



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120010094300
DEMANDANTE	COOEMALVICAR
DEMANDADO	ROGELIO ANTONIO DEL VILLAR GUTIERREZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos de depósitos judiciales a su nombre, en atención a que cuenta con poder con facultad para cobrar.

Se anexa informe de los títulos de depósitos judiciales existentes para el asunto de la referencia.

Barranquilla, 14 de agosto de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

En atención al informe secretarial que antecede, el informe de títulos de depósitos judiciales obrante archivo 48 del expediente digital, **el auto de fecha 30 de junio de 2023 obrante archivo 38**, y la solicitud de la abogada CARINA PALACIO TAPIAS (doc. 47), por ser procedente se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales a la parte demandante COOEMALVICAR, tal y como lo ordenó el despacho en auto de 30 de junio de 2023 (doc. 38) a través de su apoderada judicial CARINA PALACIO TAPIAS, quien tiene poder para cobrar (doc. 1 folio 107 a 116 expediente digital).

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a la parte demandante COOEMALVICAR, a través de su apoderada judicial CARINA PALACIO TAPIAS, quien tiene poder para cobrar (doc. 1 folio 107 a 116 expediente digital), los dineros tal y como lo ordenó el despacho en auto de 30 de junio de 2023 (doc. 38).

SEGUNDO: En atención a la solicitud de entrega de títulos obrante a documento 43 y 44 del expediente digital, **ESTARSE** a lo resuelto en auto de fecha 30 de junio de 2023 (doc. 38).

TERCERO: POR SECRETARIA cumplir con lo aquí ordenado, dejando las constancias respectivas en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado No. 112

Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO
SECRETARIA





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2015-00311-00
Demandante	EDIFICIO PARQUEADERO LAS FLORES
DEMANDADO	DAVID BUSTOS CANTILLO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de tramitar incidente de nulidad por indebida notificación de lo tramitado, así mismo, recurso de reposición contra la providencia adiada 20 de junio de 2.023

Barranquilla, 14 de agosto de 2.023.

La Secretaria Ad-Hoc
ADRIANA DUSSAN THERAN

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho observa que se encuentra pendiente por tramitar dos solicitudes, en primer lugar lo atinente al incidente de nulidad por indebida notificación de lo hasta aquí tramitado (doc. 09) y en segundo lugar, lo que tiene que ver con el recurso de reposición presentado por el extremo pasivo dentro del término de ejecutoria del auto adiado 20 de junio de la presente anualidad, en el que se dejó sin efecto la contestación de la demanda realizada por la curador ad litem designada por el despacho (doc. 34).

• **Nulidad por indebida notificación**

El Código General del Proceso, en su artículo 133 establece de manera taxativa, cuáles son las causales consideradas como vicios invalidantes de la actuación procesal y que se amparan bajo la mencionada figura.

Así mismo, los artículos 134, 135 y 136 señalan, cuáles son las oportunidades para alegar una nulidad, el trámite que ha de dársele, los requisitos para alegarla y cuando se considera saneada.

En esa línea, observa el Juzgado en primera medida que, la nulidad interpuesta efectivamente se fundamenta en una de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P., esto es, la señalada en el numeral 8 del mismo que reza:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que este despacho en auto calendado 11 de abril de 2.023, dispuso designar como curador ad litem a la Doctora ASHLEY MALDONADO RUA, en representación de los derechos de defensa y debido proceso del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G del P., al examinar que el demandado no había comparecido al presente trámite.

Inconforme con la providencia reseñada, el demandado propuso incidente de nulidad por indebida notificación contra el mandamiento de pago y contra la misma, fundando su censura al señalar que contrario a lo esgrimido en esa oportunidad por esta judicatura y por parte del demandante, este último si conocía la dirección electrónica para gestionar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, afirma el incidentante que en implementación del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el demandante tuvo que gestionar la notificación de acuerdo con lo dispuesto en esa normatividad, pues este mismo conocía la dirección electrónica del demandado para lo cual aportó las constancias de dicho alegato al proceso (doc. 10).

En razón a ello, solicita que se decrete la nulidad de lo hasta aquí tramitado, la notificación de la demanda al extremo pasivo de conformidad con la legislación vigente, condenar en costas al demandante y condenar a este último y a su apoderado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 y 86 del C.G del P.

Auscultado el acervo probatorio allegado por el medio impugnativo en cuestión, este despacho no encuentra demostrado que el extremo activo, tenía pleno conocimiento de la dirección electrónica del señor DAVID BUSTOS CANTILLO, pues a pesar de reposar constancia de remisión por parte del EDIFICIO PARQUEADERO LAS FLORES de un acta, en la misma no se observa que haya sido remita al demandado.

Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que se configura nulidad por indebida notificación del auto que dio apertura al presente proceso, así mismo respecto al auto que designó curador al litem, pues revisado el expediente y los registros de notificación realizados por el demandante, se comprueba que la misma se surtió en la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, dando como resultado que a pesar de las múltiples visitas al lugar físico del demandado, el mismo se encontraba cerrado, como consta en el certificado de la empresa de mensajería tempo express (doc. 01 fl 56).

Con base en lo expuesto, el despacho se abstendrá de decretar la nulidad de lo actuado en este asunto, por las razones expuestas en precedencia.

En virtud de lo hasta ahora resuelto, este despacho se abstendrá de igual manera en decretar las sanciones dispuestas en los artículos 81 y 86 del C.G del P., en razón a que no se logró demostrar que le demandante haya incurrido en dichas acciones.

- **Recurso de reposición contra la providencia del 20 de junio de 2.023**

A voces del Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: "*(...), contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comento, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, conforme lo dispuesto en el Artículo 167 del CGP, en el caso particular, el recurrente está compelido a probar los supuestos fácticos en que soporta sus reparos, debiendo aportar o suministrar los medios de prueba idóneos que le permita sacar adelante su pretensión.

De otro lado, teniendo en cuenta que el recurso objeto de estudio discute haber dejado sin efecto la constatación hecha por parte de la curadora designada, y por haber aseverado que el demandado conocía del proceso a partir de la fecha en que presentó nulidad por indebida notificación conviene resaltar los presupuestos y requisitos a los que debe ceñirse tal diligencia, conforme lo contemplado en el Artículo 56 del C.G del P., el cual dispone:

"El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio".

De la cita expuesta se colige que la razón de ser de la figura del curador al litem, es la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es la prevalencia de la garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente.

Ahora bien para el caso en concreto se tiene que la Dra. ASHLEY MALDONADO RUA, en calidad de curadora ejerció el derecho de defensa del extremo pasivo a través de la contestación de la demanda, el día 28 de abril de 2.023 (doc. 18-19), sin embargo previo a ello, el demandado el día 14 de abril de la misma anualidad (doc. 08-09), presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, situación que hace notoria para esta agencia judicial que el demandado no conocía del contenido del proceso pues fue este mismo quien ha solicitado el envío de la demanda y de lo tramitado, pero sí de que existe un proceso en su contra en esta dependencia judicial.

Auscultado el plenario, a efectos de examinar la prosperidad o no de los reproches formulados en el medio impugnativo en cuestión, se analizó lo resuelto en el auto recurrido, en contraste con los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla

argumentos esgrimidos por el recurrente, con base en la cual se reitera que en dicha providencia no se resolvió tener por notificado al extremo pasivo, únicamente se dejó saber que ya conocía de la existencia de un proceso en su contra, por lo que por ello se dejó sin efecto la contestación hecha por la curadora ad litem designada.

Así las cosas, se desprende que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, toda vez que tal como se conceptuó en precedencia, el despacho no ha tenido por notificado al extremo pasivo, pues hasta la fecha el juzgado no ha cumplido con la carga de remitir el link del expediente para que este último puede ejercer su derecho a la defensa, razón por la cual no se repondrá la decisión controvertida.

Atendiendo lo mencionado, esta célula judicial, a través de su secretaria, ordena remitir de forma inmediata el link del expediente al extremo pasivo, fecha en la cual, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado DAVID BUSTOS CANTILLO, como quiera que es en ese momento donde se surte la misma, al poder tener acceso al expediente.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de decretar la nulidad por indebida notificación, plateada por el demandado en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- Abstenerse de decretar lo dispuesto en los articulo 81 y 86 del C.G del P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 3.- NO REPONER el auto adiado 20 de junio de 2.023, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.
- 4.- Por secretaria, remitir el link del presente expediente al extremo pasivo, fecha en la cual, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado DAVID BUSTOS CANTILLO, como quiera que es en ese momento donde se surte la misma, al poder tener acceso al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112
Hoy: 15 de agosto de 2023

ADRIANA DUSSAN THERAN
SECRETARIA AD-HOC



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-01235-00
Demandante	COMPANÍA AFIANZADORA SAS
Demandado	EDINSON ALEXANDER GUERRERO FLOREZ
Cuantía	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra pendiente la elaboración y aprobación de la liquidación de costas, esto como requisito previo para ser enviado a los juzgados de ejecución civiles municipales. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Agosto 14 de 2.023.

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

1Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario incluir como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 700.694 que corresponden al 15% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo disponen los artículos, 366 y 446 numeral 3 del C. G. P., se tomará en cuenta lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554, por el cual se establecen las tarifas para las agencias en derecho, de igual forma incluirá el valor de los honorarios que se causaran a auxiliares de la justicia, y los demás gastos procesales que correspondan a las actuaciones autorizadas por la ley.

Por consiguiente, entra el despacho a realizar la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$700.694
Arancel notificación	
Notificaciones	
Registro inmueble	
Edictos	
Gastos Curador	
TOTAL	\$700.694

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. **Apruébese** en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por este Despacho Judicial.



2. Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
3. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
4. Ofíciase al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111

Hoy: 15 de agosto de 2023.

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2017 01247 00
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JOSE JAIME MENDOZA MENDOZA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el plenario, este estrado judicial no encuentra dentro del mismo que la parte demandante hubiere efectuado el requerimiento a cumplir la carga procesal impuesta por medio de auto de fecha 10 de septiembre de 2019, esgrimiéndose por parte del recurrente, que se elevó petición para interrumpir el termino de 30 días del requerimiento, por cuanto *se había enviado citación para la notificación personal*. Sin que se lograra el cometido de la notificación del extremo pasivo de la litis o de su emplazamiento.

Observa este despacho que la parte demandante señala que impetra la citación personal “para interrumpir el término”, aun cuando el requerimiento efectuado se venció el 30 de octubre de 2019, y el escrito contentivo de la citación personal es del 14 de noviembre de 2019, cuando claramente se encontraba caducado dicho termino.

Así las cosas, no se requiere mayor análisis para determinar que el demandante no cumplió de ninguna manera el requerimiento de notificación impuesto, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación impetrado, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Primero. No reponer el auto recurrido.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 111 Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00495-00
Demandante	NELLY MAURY CAMARGO
Demandado	EDITH ISABEL HURTADO JIMENEZ
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Constatado por el Despacho el anterior informe secretarial y revisado lo actuado dentro del presente proceso, se observa que está pendiente señalar fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, la cual se realizara de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad decreto y practica de pruebas, la audiencia se llevará a cabo el día **16 de noviembre de 2023, a las dos de la tarde (2:00 pm)**. Se le advierte a los citados que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones jurídicas y pecuniarias establecidas en la ley. -El link de la audiencia se remitirá a los respectivos correos de las partes antes de la citada fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112
Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





RADICADO	080014053011 2018-00548-00
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA NAVARRO GOMEZ
DEMANDADO	DEMETRIO TOMAS FERRER
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra inactivo por más de 1 año. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo cuenta con una inactividad de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: “(...) (2.) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”.

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que en el presente caso se configura lo señalado en el numeral 2 del 317 del Código General del Proceso, (inactividad de 1 año) este despacho procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito según lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2. ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciense.
- 3. HAGANSE** los desgloses correspondientes.
- 4. CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112
Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
La secretaria



Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2018-00566-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JHOHANN YAMID BULLA BARRIOS
Cuántía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra pendiente la elaboración y aprobación de la liquidación de costas, esto como requisito previo para ser enviado a los juzgados de ejecución civiles municipales. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Agosto 14 de 2.023.

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario incluir como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 4.862.246, que corresponden al 7% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo disponen los artículos, 366 y 446 numeral 3 del C. G. P., se tomará en cuenta lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554, por el cual se establecen las tarifas para las agencias en derecho, de igual forma incluirá el valor de los honorarios que se causaran a auxiliares de la justicia, y los demás gastos procesales que correspondan a las actuaciones autorizadas por la ley.

Por consiguiente, entra el despacho a realizar la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.862.246
Arancel notificación	\$ 72.050
Notificaciones	
Registro inmueble	
Edictos	
Gastos Curador	\$ 450.000
TOTAL	\$ 5.384.296

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

- 1. Apruébese** en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por este Despacho Judicial.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



3. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
4. Ofíciase al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 15

Hoy: 15 de agosto de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



Acción	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	080014053011-2019-00065-00
Demandante	EDILMA ISABEL CASTILLO POLO
Demandado	ROBERTO CARLOS ROMERO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el desglose de los documentos base del presente proceso.

Barranquilla, 14 de agosto de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita se autorice el desglose del contrato de arrendamiento base del presente proceso (doc. 17), sin embargo, se advierte que el mismo aún no se encuentra terminado, razón por la cual, previo a dar trámite a su petición, se le requiere para que dentro del término de 30 días, según lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, aclare a este despacho su petición, y/o indique si lo que pretende es solicitar la terminación del proceso, caso en el cual deberá ajustar su solicitud a las terminaciones contempladas en el código general del proceso para impartir su respectivo tramite.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, según lo estipulado en el artículo 317 del Código General Del Proceso, aclare a este despacho su petición de desglose, y/o indique si lo que pretende es solicitar la terminación del proceso, caso en el cual deberá ajustar su solicitud a las terminaciones contempladas en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO para impartir su respectivo trámite, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
2. Por secretaria **INGRESAR** el proceso al despacho una vez vencidos los términos aquí indicados o cumplido el requerimiento realizado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112
Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00111-00
Demandante	CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN
Demandado	JAVIER FRANCISCO VERA RUIZ y VALENTINA REYES
Cuantía	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer

Barranquilla, 14 de agosto de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (doc. 16 y 17), sin embargo, se advierte que dentro del proceso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual en su tenor literal reza:

*(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con FACULTAD PARA RECIBIR**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*
Resaltado fuera de texto.

como quiera que el poder otorgado al abogado Giancarlo Valega Bustamante (doc. 10) no indica que tenga esta facultad, la cual debe ser expresa (art. 77 inciso 4 C.G.del P.), como tampoco cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 5 establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Resaltado fuera de texto.

Por estas razones, previo a resolver sobre la solicitud de terminación (doc. 16 y 17), el apoderado actor, deberá acreditar la facultad expresa de recibir como lo contempla el artículo 461 del C. G. del P., y lo ordenado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- PREVIO a resolver sobre la solicitud de terminación (doc. 16 y 17), el apoderado actor, deberá dentro del término judicial de cinco (5) días acreditar la facultad expresa de recibir como lo contempla el artículo 461 del C. G. del P., y lo ordenado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de continuar con el trámite legal pertinente.





2. Vencido el termino aquí otorgado por secretaria **INGRESAR** el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112

Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2019-00160-00
DEMANDANTE	JESUS ENRIQUE BUELVAS CHAVEZ
DEMANDADO	ELSA DE LOS REMEDIOS HERIQUEZ BERMUDEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de instrucción y juzgamiento, y que la parte demandante dentro de los tres días siguientes a la fecha de la audiencia inicial no presentó excusas por su inasistencia.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estando pendiente la diligencia reseñada, se procederá a fijar fecha para **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** contemplada en el artículo **373 del Código General del Proceso**, para lo anterior se establecerá el día **21 de noviembre de 2023**, a las **2:00 PM**, la cual se realizará por medio de la plataforma **Lifesize**.

Se reitera a los apoderados judiciales de ambas partes que deben aportar a este despacho judicial los correos electrónicos de todas las partes a intervenir en la citada audiencia con una semana de anterioridad a la diligencia para efecto de notificar el link correspondiente.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

- SEÑÁLESE** el día **21 de noviembre de 2023**, a las **2:00 PM**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** contemplada en el artículo **373 del Código General del Proceso**, según lo expuesto en la parte motiva.
- REQUERIR** a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link de la plataforma **Lifesize** para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112 Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2019-00175-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	FERNANDO ANTONIO PINILLOS ARIAS
Cuántía	MÍNIMA

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra pendiente la elaboración y aprobación de la liquidación de costas, esto como requisito previo para ser enviado a los juzgados de ejecución civiles municipales. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Agosto 14 de 2.023.

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario incluir como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 629.620, que corresponden al 15% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo disponen los artículos, 366 y 446 numeral 3 del C. G. P., se tomará en cuenta lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554, por el cual se establecen las tarifas para las agencias en derecho, de igual forma incluirá el valor de los honorarios que se causaran a auxiliares de la justicia, y los demás gastos procesales que correspondan a las actuaciones autorizadas por la ley.

Por consiguiente, entra el despacho a realizar la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 629.620
Arancel notificación	\$ 7.200
Notificaciones	
Registro inmueble	
Edictos	
Gastos Curador	
TOTAL	\$ 636.820

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

- 1. Apruébese** en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por este Despacho Judicial.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



3. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
4. Oficiése al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.

Hoy: 15 de agosto de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2019-00240-00
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado	YOHANNA EVELIN CASTRO GUERRERO
Cuántía	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra pendiente la elaboración y aprobación de la liquidación de costas, esto como requisito previo para ser enviado a los juzgados de ejecución civiles municipales. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Agosto 14 de 2.023.

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario incluir como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 3.408.971, que corresponden al 7% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo disponen los artículos, 366 y 446 numeral 3 del C. G. P., se tomará en cuenta lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554, por el cual se establecen las tarifas para las agencias en derecho, de igual forma incluirá el valor de los honorarios que se causaran a auxiliares de la justicia, y los demás gastos procesales que correspondan a las actuaciones autorizadas por la ley.

Por consiguiente, entra el despacho a realizar la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.408.971
Arancel notificación	\$ 7.000
Notificaciones	
Registro inmueble	
Edictos	
Gastos Curador	
TOTAL	\$ 3.415.971

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

- 1. Apruébese** en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por este Despacho Judicial.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



3. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
4. Oficiése al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111

Hoy: 15 de agosto de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2019-00324
DEMANDANTE	LUIS CERRA BORRERO
DEMANDADO	YUDI HENAO GUTIÉRREZ
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que está pendiente la audiencia inicial. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisarse el expediente, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, y que el numeral segundo del artículo 443 del CGP, señala que una vez surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del estatuto procesal, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor cuantía; se hace procedente fijar fecha para celebración de dicha audiencia.

Así las cosas y de acuerdo al artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la misma obra, se decretan las pruebas pedidas por las partes, las consideradas por este Despacho, y se fija fecha de audiencia inicial, de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1. SEÑÁLESE el día, **28 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia reseñada.

2. REQUERIR a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link de la plataforma **LIFE SIZE** para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

3. PREVENIR a las partes, que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 112

Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

SECRETARIA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 112

Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

SECRETARIA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 112

Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

SECRETARIA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 112

Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

SECRETARIA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 112

Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

SECRETARIA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 112

Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2019-00367-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	ARIOSTO OROZCO FONTALVO
Cuantía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra pendiente la elaboración y aprobación de la liquidación de costas, esto como requisito previo para ser enviado a los juzgados de ejecución civiles municipales. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Agosto 14 de 2.023.

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario incluir como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 4.145.666, que corresponden al 7% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo disponen los artículos, 366 y 446 numeral 3 del C. G. P., se tomará en cuenta lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554, por el cual se establecen las tarifas para las agencias en derecho, de igual forma incluirá el valor de los honorarios que se causaran a auxiliares de la justicia, y los demás gastos procesales que correspondan a las actuaciones autorizadas por la ley.

Por consiguiente, entra el despacho a realizar la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.145.666
Arancel notificación	\$ 16.400
Notificaciones	
Registro inmueble	
Edictos	
Gastos Curador	
TOTAL	\$ 4.162.066

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. **Apruébese** en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por este Despacho Judicial.
2. Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.





3. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
4. Oficiése al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111

Hoy: 14 de agosto de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2019-00409-00
Demandante	TEMPOCOLBA S.A.S.
DEMANDADO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A.
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el demandado, se notificó de la demanda, presentó contestación, excepciones de mérito y previas.

Barranquilla, 14 de agosto de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEIENTIRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el extremo pasivo, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A., se notificó personalmente, presentando mediante apoderado judicial, contestación y excepciones de mérito, así como escrito de excepciones previas con sustento en el Artículo 100 del C.G. del P.

Al respecto es importante señalar que se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas, una vez se cumplió con lo dispuesto en el artículo 110 de la normatividad en cita, por lo que restaría, entrar a resolver de fondo las mismas, no obstante teniendo en cuenta que las mismas versan sobre la falta de jurisdicción y competencia (doc. 39), respecto al tema de fondo del presente proceso, este despacho encuentra necesario requerir al Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de esta ciudad, con la finalidad, de que remita el proceso con identidad de partes, pues esa dependencia resolvió rechazar la presente demanda al señalar que la competencia para tramitar la demanda le correspondía a los juzgados civiles.

Motivo por el cual, previo a resolver las excepciones previas formuladas por el demandado, este despacho requerirá al juzgado en cita.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Requerir Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de esta ciudad, para que remita el proceso con identidad de partes, el cual fue rechazado por esa dependencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-** Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112
Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2019-00578-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MONICA PATRICIA MOLINA BERMUDEZ
Cuántía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra pendiente la elaboración y aprobación de la liquidación de costas, esto como requisito previo para ser enviado a los juzgados de ejecución civiles municipales. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Agosto 14 de 2.023.

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario incluir como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 4.065.890, que corresponden al 7% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo disponen los artículos, 366 y 446 numeral 3 del C. G. P., se tomará en cuenta lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554, por el cual se establecen las tarifas para las agencias en derecho, de igual forma incluirá el valor de los honorarios que se causaran a auxiliares de la justicia, y los demás gastos procesales que correspondan a las actuaciones autorizadas por la ley.

Por consiguiente, entra el despacho a realizar la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.065.890
Arancel notificación	\$ 12.000
Notificaciones	
Registro inmueble	
Edictos	
Gastos Curador	
TOTAL	\$ 4.077.890

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

- 1. Apruébese** en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por este Despacho Judicial.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



3. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
4. Oficiése al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111

Hoy: 15 de agosto de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011-2019-00646-00
DEMANDANTE	YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES BOLIVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que debe programarse fecha para llevar a cabo la inspección judicial. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y estando pendiente la diligencia de inspección judicial, , se procederá a fijar como fecha para llevarla a cabo, el día 17 de octubre de 2023, a las 2:00 PM.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

1. SEÑÁLESE el día 17 de octubre de 2023 a las 2:00 PM, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial reseñada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111 Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO





Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2019-00791-00
Demandante	DELMIRO ARENAS PÉREZ
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA, SEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de tramitar solicitud de interrupción del proceso, proveniente del apoderado del demandado cooperativa de transporte del Cesar y la Guajira, así mismo el apoderado de la parte demandante, allegó las direcciones físicas del litisconsorte necesario.

Barranquilla, 14 de agosto de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho observa que se encuentra pendiente por tramitar dos solicitudes, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido mediante auto de 24 de mayo de la presente anualidad (doc. 37), en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G del P.

En este sentido, procede a pronunciarse sobre el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante, en la cual allega las direcciones físicas de los señores LUIS CARLOS JAIMES ALVAREZ y WILMER LEON ATENCIO, quienes se pretenden se hagan parte dentro del presente proceso (doc. 37), sin embargo a la fecha, no se observa que el solicitante, haya procedido con la carga procesal de notificar a los citados con la finalidad de reanudar el trámite del presente proceso.

Así las cosas, procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar del trámite del presente proceso a los señores LUIS CARLOS JAIMES ALVAREZ y WILMER LEON ATENCIO, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud de interrupción proveniente del apoderado judicial del extremo pasivo, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA (doc. 39), en virtud al fallecimiento de su apoderado.

Para resolver dicho memorial, el juzgado cita los siguientes artículos del C. G. del P., a saber:

"...ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista..."

De la normatividad en comento, observa el despacho que el día 12 de julio de 2.023, se acreditó el deceso del apoderado judicial del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA, Dr. JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, mediante el registro civil de defunción allegado por su poderdante, que da cuenta del fallecimiento de la misma.

Así las cosas, y como quiera que se evidencia que una de las partes ejecutada, falleció, y que para el asunto a la fecha el extremo pasivo en cita, no cuenta con apoderado judicial ni curador ad litem, lo procedente en este trámite es interrumpir el presente proceso, a fin de adelantar el trámite establecido en el artículo 159 y 160 del C.G del P., sin embargo, el despacho no puede desconocer que el proceso se encuentra suspendido como se indicó al inicio de esta providencia.

Por tanto, este despacho se abstendrá de resolver dicha solicitud hasta tanto se reanude el trámite del presente proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a la parte demandante para que de acuerdo al artículo 317 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a los señores LUIS CARLOS JAIMES ALVAREZ y WILMER LEON ATENCIO, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 202
- 2.- CUMPLIDO lo anterior, por secretaria INGRESAR el proceso al Despacho, para lo pertinente.
- 3.- Absténgase de resolver la interrupción del proceso, hasta tanto no se reanude el presente proceso, conforme con lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 112
Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011 2021 00287 00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	EDUARDO ALFREDO POSADA PEÑATE
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la nulidad interpuesta. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la argumentación esgrimida, este estrado judicial entrará a decidir sobre la nulidad planteada.

El legislador estableció el régimen de nulidades con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, como una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, al respecto, la Corte Suprema De Justicia señala que: *“con ello se persigue redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite”*

El estatuto procesal en su artículo 133 señala taxativamente las causales de nulidades y en su numeral 8 se encuentra enlistada la causal alegada por el demandado: *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

De conformidad a lo anteriormente expuesto, esta célula judicial se dispone a hacer la revisión que corresponde al plenario, bajo lo alegado por el demandado que, no fue debidamente notificado alegando en resumen que: *“TERCERO: Seguidamente la parte actora solicitó que el despacho expidiera los documentos correspondientes para llevar a cabo la notificación por aviso, los cuales se remitieron a la misma dirección señalada para la citación personal, y cumplida por la misma empresa de correos que adelantó la primera diligencia para intentar la notificación personal, empero, esta vez se certifica, que respecto al señor EDUARDO POSADA PEÑATE, el día 17 de Enero del 2022, recibió el aviso por intermedio del señor HILARIO RODELO, quien reside en Soledad Atlántico y nunca residió en el edificio de vivienda del demandado según declaraciones extra juicio aportadas. De que el señor RODELO vive en Soledad, lo demuestro con una denuncia penal rendida por el notificado.”*

Ante lo anteriormente señalado por el apoderado judicial del extremo pasivo, y teniendo que en efecto, dentro del buzón de correo electrónico cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co se encontró el mensaje de datos remitido por el demandado a través del correo electrónico eduardoalfredo04@hotmail.com el día 01 de marzo de 2022 en el que expresa haber recibido notificación por aviso, lo que de manera contundente deja sin piso todo lo expresado y argumentado por el togado en su escrito de nulidad como quiera que, el demandado manifiesta haberlas recibido



haciendo inoquo cualquier solicitud de nulidad propuesta ante la declaración de recibido expresa que hizo el demandado.





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

Ahora bien, es de recibo para el extremo pasivo de esta litis que se tenga en cuenta que el principio de buena fe y de lealtad procesal que obliga a las partes a actuar de manera honesta, transparente y leal entre sí y con este estrado, debe estar presente en todas las actuaciones de las partes, y que el despliegue de solicitudes y actos procesales como la presente solicitud de nulidad a sabiendas de que sí se recibió la notificación efectuada por el demandante y certificada por la empresa de mensajería, podría rayar en temeridad, que a la postre trae consecuencias disciplinarias.

Resuelto lo anterior, esta operadora de justicia no accederá a la solicitud de nulidad propuesta por lo esbozado.

Con respecto a la liquidación de crédito presentada, no se le dará trámite en este despacho, por ser competencia de los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, a quienes será remitido el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. No declarar la nulidad propuesta.
2. Ejecutoriado lo anterior, remítase el presente proceso a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 111 Hoy: 15 de agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Acción	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
Radicado	080014053011-2021-00363-00
Demandante	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.
Demandado	MARCO TULIO BARRERA ACOSTA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el día 30 de mayo de 2.023, se tenía programada audiencia para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte pendiente, sin embargo, tal como consta en el informe secretarial de la misma fecha, ninguna de las partes asistió a la misma sin que las partes hayan justificado su inasistencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra presente la solicitud de prueba anticipada instaurado por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE, por medio de apoderado judicial contra MARCO TULIO BARRERO ACOSTA, pendiente por decidir sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 183 y 184 del C.G del P., sin embargo, las partes interesadas, no asistieron a la audiencia programada para el día 30 de mayo de 2.023 a las 02:00 pm. Por lo que, el despacho procedió a dejar constancia de la misma (doc. 10)

Ahora bien, el juzgado, procedió a revisar el expediente, en el que se observa que a través de auto de fecha 24 de marzo de 2.023 (doc. 07), se convocó a las partes para la audiencia de que trata el art. 183 y 184 del CGP., que debía realizarse el día seis (30) de mayo de 2.023, a las 02:00 de la tarde, sin embargo; el día de la audiencia, ninguna de las partes se hizo presente.

Al respecto el artículo 372 numeral 4 del CGP, señala:

"(...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales (...)"

Así las cosas, en el caso bajo estudio se dan los presupuestos dispuestos en la citada norma, pues ni el demandante, ni el demandado, concurrieron a la audiencia citada, y han transcurrido más de tres (03) días siguientes a la fecha en que se debió llevar a cabo, por lo que se declarará terminado el presente proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará el archivo del expediente previa las anotaciones en los registros correspondientes.

En cuanto a la solicitud de renuncia de poder por parte del Dr. Nelson Peña, este despacho no accederá, en virtud a la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Ordenase la terminación de la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL interpuesto por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE, por medio de apoderado judicial contra MARCO TULIO BARRERO ACOSTA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Oportunamente, archívese el presente proceso.
- 5.- No acceder a la solicitud de renuncia de poder por parte del Dr. Nelson Peña, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111 Hoy: 15 de agosto de 2023 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA
--



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00516-00
Demandante	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que con escrito de fecha Junio 08 de 2.023 el demandado por medio de apoderado judicial presentó excepciones de mérito. Para lo de su cargo.

Barranquilla, 14 de agosto de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se nota que la entidad demanda PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se notificó personalmente de la demanda el día 13 de diciembre de 2.021. Desde ese momento, el demandado contaba con diez (10) días de conformidad con el Inc. 1° del Artículo 443 del C.G. del P, para contestar y proponer las excepciones pertinentes.

Así las cosas, el término con que contaba el demandado para presentar las excepciones de fondo y la contestación de la demanda vencía en el mes de enero de 2.022, y como quiera que se presentaron por fuera del término, es decir, el 08 de junio de 2.023, el despacho, no tendrá como contestada la demanda.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Rechazar por extemporáneas la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 111
Hoy: 15 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800140530112021-00610-00
DEMANDANTE	ORLANDO ESCAMILLA CORONADO
DEMANDADO	ANCLAR DEL CARIBE S.A.S.
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue revocado el auto admisorio de la demanda y se mantuvo el proceso en secretaría hasta tanto se subsanaran los yerros señalados. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de inadmisión.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el termino de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto que resolvió revocar el auto admisorio y mantener la demanda en secretaría, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111

Hoy: 15 de Agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800140530112021-00613-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	LUIS CARLOS BOLAÑO RODRIGUEZ, OMAIRA EDIT ALMANZA MONTERO y ELENA MARIA VASQUEZ BECERRA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue revocado el auto admisorio de la demanda y se mantuvo el proceso en secretaria hasta tanto se subsanaran los yerros señalados. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de inadmisión.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el termino de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto que resolvió revocar el auto admisorio y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111

Hoy: 15 de Agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800140530112021-00636-00
DEMANDANTE	CLINICA ALTOS DE SAN VICENETE SAS
DEMANDADO	CARLOS ENRRIQUE ACEVEDO ESPITIA
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue revocado el auto admisorio de la demanda y se mantuvo el proceso en secretaria hasta tanto se subsanaran los yerros señalados. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de inadmisión.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el termino de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto que resolvió revocar el auto admisorio y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111

Hoy: 15 de Agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO	0800140530112021-00639-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO IRIARTE NAVAS
PROCESO	APREHENSIÓN / PAGO DIRECTO
CUANTÍA	

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue revocado el auto admisorio de la demanda y se mantuvo el proceso en secretaría hasta tanto se subsanaran los yerros señalados. Provea.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de inadmisión.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el termino de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto que resolvió revocar el auto admisorio y mantener la demanda en secretaría, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111

Hoy: 15 de Agosto de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

